

Aportaciones jurídicas en el pensamiento de Josemaría Escrivá de Balaguer[?]

Javier Ferrer Ortiz

Catedrático de Derecho canónico y Derecho eclesiástico
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Publicaciones jurídicas / 3. Las prelaturas personales / 4. El Opus Dei como aportación jurídica / 5. Publicaciones ascéticas y Derecho

1. Introducción

Hace treinta años tuve la suerte de conocer en Roma a Josemaría Escrivá de Balaguer. Como pueden comprender, constituye para mí un inmenso honor encontrarme hoy en esta Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza donde se formó como jurista y como universitario, dispuesto a hablarles de sus aportaciones jurídicas. Agradezco muy sinceramente al Colegio Mayor Miraflores su amable invitación a participar en este acto y su confianza al encomendarme esta conferencia. Pienso que su elección supone en cierto sentido un reconocimiento a la insigne figura de don Juan Moneva y Puyol, del que Josemaría Escrivá se declaraba discípulo y amigo¹, y en cuya cátedra de Derecho canónico desempeñé mi actividad universitaria.

[?] Texto de la conferencia pronunciada el 7 de noviembre de 2002, dentro de los actos que, bajo el título *Josemaría Escrivá y la Universidad de Zaragoza*, se celebraron en la Facultad de Derecho y en el Paraninfo en una Jornada conmemorativa en el centenario de su nacimiento.

¹ Bien elocuentes fueron las palabras que dedicó a la memoria del querido maestro, el 21 de octubre de 1960, en el discurso de agradecimiento que pronunció en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza, al ser investido doctor *honoris causa* por la Facultad de Filosofía y Letras: "Quisiera evocar hoy, con afectuoso respeto, los nombres de tantos insignes juristas que fueron allí [en la antigua Facultad de Derecho de

Para centrar mi intervención quisiera recordar las palabras que el Papa Juan Pablo II pronunció el pasado 12 de enero, en la audiencia que concedió a los participantes en el Congreso celebrado en Roma al comienzo del centenario del nacimiento de Josemaría Escrivá: "El Congreso —dijo— no ha querido ser una celebración, sino que ha tratado de profundizar los aspectos más actuales del mensaje del beato Josemaría Escrivá de Balaguer, especialmente por lo que concierne a *la grandeza de la vida diaria como camino hacia la santidad*"². Esta misma actitud ha estado presente en los actos celebrados en todo el mundo, antes y después de su canonización, que ha tenido lugar en la Plaza de San Pedro, en el Vaticano, el pasado 6 de octubre.

Como es lógico, estos acontecimientos han servido también para impulsar la publicación de nuevos estudios sobre aspectos concretos de la vida y de las enseñanzas del Fundador del Opus Dei. Entre ellos no han faltado algunos trabajos dedicados a poner de manifiesto sus contribuciones jurídicas³. Y es que, aunque Josemaría Escrivá no se dedicó de manera estable al ejercicio del Derecho en ninguna de sus modalidades, poseía una lúcida mentalidad jurídica y excelentes dotes para la docencia y la investigación. Prueba de ello son la monografía y

la plaza de la Magdalena] mis maestros; pero me permitiréis que al menos mencione el de uno de ellos, para cifrar en él el agradecido reconocimiento que a todos y a cada uno les debo: estoy hablando de don Juan Moneva y Puyol. Fue, de todos mis profesores de entonces, el que más de cerca traté y de este trato nació entre nosotros una amistad que se mantuvo viva, después, hasta su muerte. Don Juan me demostró en más de una ocasión un entrañable afecto y yo pude apreciar siempre todo el tesoro de recia piedad cristiana, de íntegra rectitud de vida y de tan discreta como admirable caridad, que se ocultaba en él bajo la capa, para algunos engañosa, de su aguda ironía y de la jovial donosura de su ingenio. Para don Juan y para mis otros maestros, mi más emocionado recuerdo; que a él, y a cuantos como él pasaron ya de esta vida, les haya otorgado el Señor el premio de la eterna bienaventuranza" (J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Trascendencia social de la educación (Zaragoza, 21.X.60)*, en "AA.VV., Josemaría Escrivá de Balaguer y la Universidad", Pamplona 1993, p. 48).

² JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en un Congreso en el centenario del nacimiento del Beato Josemaría Escrivá de Balaguer (12 de enero de 2002)*, n. 1: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2002/january/index_sp.htm.

³ Por vía de ejemplo, nos limitaremos a mencionar los trabajos de R. DE MENDIZÁBAL ALLENDE, *Perfil jurídico de un hombre santo*, en "Josemaría Escrivá. Fundador del Opus Dei. 1902-2002. Centenario", Madrid 2002, pp. 50-55; G. LO CASTRO, *J. Escrivá e il Diritto nella Chiesa*, en "Ius Ecclesiae", 14 (2002), pp. 3-19 [trad. cast.. en este mismo volumen 12 de "Fidelium Iura", pp. 13 ss.]; y J. BALLESTEROS, *Vida ordinaria, moral y derecho en Josemaría Escrivá*, en "Persona y Derecho", 46 (2002), pp. 19-32.

los dos artículos jurídicos que publicó, sin olvidar que sus escritos de espiritualidad contienen muchas ideas con una clara dimensión y proyección jurídicas. De todos modos, me parece evidente —y por eso lo señalo de antemano—, que su gran aportación al mundo del Derecho —no sólo al Canónico— es haber fundado el Opus Dei.

2. Publicaciones jurídicas

He mencionado dos artículos y una monografía. El primero de ellos fue publicado aquí, en Zaragoza, en marzo de 1927, en el número 3 de la revista "Alfa-Beta", del Instituto Amado, al que acababa de incorporarse como profesor de Derecho Canónico y de Derecho Romano. Es el primer texto impreso conocido de Josemaría Escrivá, lo que le dota de un valor añadido, incrementado por la escasa difusión y difícil localización de esta revista. Por estos motivos, y por la tratarse precisamente de un trabajo de Derecho matrimonial —canónico y eclesiástico—⁴, he realizado un estudio sobre él que será publicado en *Ius Canonicum*, una de las revistas de la Universidad de Navarra, promovida por Josemaría Escrivá, su Fundador y primer Gran Canciller⁵.

El artículo de "Alfa-Beta" se titula *La forma del matrimonio en la actual legislación española*. La materia es del mayor interés, sobre todo si se tiene en cuenta que aquí el término *forma* no se emplea en sentido estricto —como *forma de recepción* del intercambio del consentimiento de los cónyuges por parte de la sociedad⁶—, sino como

⁴ Empleamos la expresión *Derecho eclesiástico* en la acepción que actualmente posee como "sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula la dimensión religiosa de la vida del hombre en cuanto se manifiesta como factor social específico" (P. LOMBARDIA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1983, p. 48). Pero somos conscientes de que, a diferencia de lo acontecido en otros países, en España la consideración del Derecho eclesiástico *uti singulum* es un fenómeno reciente, cuyos precedentes inmediatos pueden localizarse alrededor del Concordato de 1953, y su despegue definitivo en 1978, con el establecimiento de un nuevo orden constitucional. Hasta entonces no existe un Derecho eclesiástico español como rama diferenciada del Derecho canónico (cfr. J. FERRER ORTIZ, *El estudio del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico: panorama y retos*, en "Fidelium Iura", 6 [1996], p. 29).

⁵ J. FERRER ORTIZ, *Un artículo de Josemaría Escrivá: "La forma del matrimonio en la actual legislación española" (1927)*, en "Ius Canonicum", 84 (2002), pp. 533-568.

⁶ "La forma como elemento *específico* del negocio jurídico, distinto del consentimiento —precisa Lalaguna—, es un instrumento receptivo del consentimiento declarado de las partes, encaminado a dar una noticia objetiva del acto realizado

sinónimo de *clase de matrimonio*. Y aunque esta acepción es menos común, ha estado presente en el derecho español⁷ —y lo sigue es-

para su relevancia en el orden jurídico. Esta noción elemental responde a la idea de forma jurídica en sentido técnico. En tal sentido la forma es, ante todo, instrumento *receptivo* del consentimiento —manifestado— de las partes. Instrumentos formales en sentido técnico —elementos de recepción del consentimiento manifestado— son la escritura, pública o privada, la presencia de testigos o de un funcionario oficial en la celebración del acto. Quedan así diferenciadas la forma del acto y la forma de la declaración consensual, con frecuencia confundidas en el lenguaje de la doctrina jurídica secular y canónica. La primera es instrumento *receptivo* del consentimiento manifestado; la segunda es medio de *emisión* del consentimiento" (E. LALAGUNA, *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*, en "Ius Canonicum", 1 [1961], pp. 215-216).

⁷ En este sentido conviene recordar que la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autorizó al Gobierno para elaborar el Código civil, disponía en su Base 3.ª: "Se establecerá en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado". Y continuaba diciendo: "El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, título 1.º, libro 1.º, de la Novísima Recopilación".

La expresión *formas de matrimonio* se incorporó al artículo 42 del Código: "La ley reconoce dos formas de matrimonio: [primero] el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y [segundo] el civil, que se celebrará del modo que determine este Código" (entre corchetes las palabras de la primera edición de 1888, que fueron eliminadas en la segunda, aprobada por Ley de 26 de mayo de 1889). El artículo 75 del mismo cuerpo legal establecía que "Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino". Esta fórmula de reenvío al ordenamiento canónico, permitía sostener con mayor fuerza todavía que el Código empleaba el término formas como sinónimo de clases de matrimonio.

Las posibles dudas quedaron definitivamente resueltas por la Ley de 24 de abril de 1958, que reformó varios preceptos del Código y que, en el tema que nos ocupa, estuvo guiada por el propósito de armonizar la regulación jurídico-civil del matrimonio canónico con el Concordato de 1953. El artículo 42 quedó redactado en términos más categóricos: "La Ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica. Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica". El artículo 75 también ganó en precisión: "El matrimonio canónico, en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica" Y lo mismo sucedió con el artículo 80: "El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino, corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor

tando en nuestros días⁸—. Así pues, el trabajo no se ocupa propiamente de las formalidades externas de la celebración del matrimonio, sino que aborda un tema de fondo: el de las relaciones entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil —en palabras del autor, "la actual legislación matrimonial vigente en España"⁹— o, lo que es lo mismo, el sistema matrimonial español¹⁰. Esto exige, en primer lugar, aplicar las normas canónicas que determinan el ámbito de aplicación del matrimonio canónico y de la forma canónica, dos cuestiones relacionadas pero conceptualmente distintas¹¹; en segundo lugar, es preci-

del artículo 82" [en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio].

⁸ Por ejemplo, el artículo 32.2 de la Constitución de 1978 empieza diciendo: "La ley regulará las formas de matrimonio" y continúa mencionando "la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos". Las redacciones precedentes del párrafo y la generalidad de su fórmula final, permiten deducir que la *ley regulará* directamente el matrimonio civil, que le es propio, y *per relationem*, es decir, mediante remisión a otros ordenamientos, los matrimonios religiosos. Aquí el término *formas* permite comprender simultáneamente clases de matrimonio y formas de recepción del consentimiento matrimonial. La expresión se repite más adelante —en el capítulo dedicado a las Comunidades Autónomas—, pero en un sentido inequívoco de clases de matrimonio, al incluir en la relación de las materias de competencia exclusiva del Estado la de legislar sobre "relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio" (art. 149.1.8.^a); determinando la inconstitucionalidad de un sistema matrimonial compuesto semejante al de algunos países de estructura federal, como los Estados Unidos, donde cada uno de ellos tiene su propio régimen matrimonial (cfr. J. FERRER ORTIZ, *El sistema matrimonial*, en AA.VV., *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, pp. 907-912). Para una exposición más detallada de estas cuestiones, vid. R. DURAN RIVACOBA, "Formas de matrimonio" y "matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 94 (1987), pp. 147-304.

⁹ J. ESCRIVÁ, *La forma del matrimonio en la actual legislación española*, en "Alfa-Beta", año I, número 3, marzo de 1927, Zaragoza, p. 10.

¹⁰ Se entiende por *sistema matrimonial* el criterio que el legislador adopta para delimitar los términos de la obligatoriedad y eficacia de los diversos regímenes matrimoniales —civiles, religiosos o civiles y religiosos al mismo tiempo— que concurren en el seno de un ordenamiento: entendiéndose por *régimen matrimonial* el conjunto de normas relativas a los impedimentos, consentimiento, forma, separación, nulidad y disolución del matrimonio (cfr. J. FERRER ORTIZ, *El sistema matrimonial*, cit., p. 899).

¹¹ El primero comprendía a todos los bautizados: "El matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio" (canon 1016 del Código de Derecho canónico de 1917). En cambio, el segundo era más restringido: de celebración era más restringido: "§ 1. Están obligados a guardar la forma determinada en los cánones anteriores: 1.º Todos los que han

so aplicar las normas civiles que determinan las condiciones para poder acceder a estas dos formas o clases de celebrar el matrimonio con efectos civiles; y, en tercer lugar, es necesario resolver los problemas que pueden surgir entre el ordenamiento canónico y el ordenamiento estatal. A la vista de estas consideraciones, se comprende la complejidad de la materia en sí misma considerada¹² y el valor añadido que entraña hacerlo con la brevedad, precisión y claridad con que lo hace el autor que, además, acababa de terminar la carrera de Derecho, en enero de 1927.

En cuanto a la monografía, se trata de *La Abadesa de Las Huelgas. Estudio teológico jurídico*. Publicada en Madrid, la primera edición es de 1944, la segunda de 1974 y la tercera de 1988. Tiene su origen en la tesis doctoral en Derecho que Josemaría Escrivá defendió el 18 de diciembre de 1939 en la Universidad Complutense de Madrid — entonces Universidad Central —, con la máxima calificación. La consulta directa del libro, así como la lectura de las recensiones¹³ y comen-

sido bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan luego abandonado, si es que contraen matrimonio entre sí; 2.º Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos; 3.º Los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma. § 2. Quedando firme lo que se prescribe en el § 1, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados si contraen entre sí, en ninguna parte están obligados a observar la forma canónica del matrimonio; ni tampoco los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si desde la infancia fueran educados en la herejía, en el cisma o en la infidelidad o sin ninguna religión, y siempre que contraigan matrimonio con otro acatólico" (canon 1099 del mismo Código, antes de ser modificado en 1948).

¹² Una admirable síntesis valorativa de la importancia y trascendencia del asunto nos la ofrece Navarro-Valls, cuando afirma: "La posición del matrimonio canónico en el orden jurídico español ha sido históricamente la cuestión clave de nuestro sistema matrimonial. En ella han confluído con especial intensidad las tensiones políticas y sociológicas acerca de la noción misma de matrimonio; ella ha sido el índice del grado de aceptación o rechazo del hecho religioso por el poder constituido, y al hilo de las diversas soluciones técnicas acogidas para valorarlo, positiva o negativamente, es factible reconstruir no sólo la historia de un concreto instituto jurídico, sino también la historia de las relaciones Iglesia-Estado en España" (R. NAVARRO-VALLS, *La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de Julio de 1981*, en "Revista de Derecho privado", 1982, p. 667).

¹³ Entre ellas, mencionaré la que publicó Pedro Lombardía en 1975 a la segunda edición. Después de ponderar el valor del documentado trabajo realizado y de cómo conjuga el rigor histórico con la técnica jurídica, alaba su acertada sistemática y elegante estilo literario, que lo convierten en un libro erudito y ameno al mismo tiempo. Analiza con detalle el objeto principal de la investigación y los resultados

tarios¹⁴ que le dedicaron prestigiosos canonistas en revistas especializadas, permiten formarse una idea cabal de la capacidad de su autor para el trabajo científico.

El estudio gira en torno a la potestad cuasi episcopal *nullius dioecesis* que durante casi siete siglos —desde 1187 hasta 1874— ejerció la Abadesa del Real Monasterio de Santa María de Las Huelgas de Burgos, sobre sus conventos filiales, el vecino Hospital del Rey y las personas eclesiásticas y seglares de su Señorío civil. Al servicio de este propósito, el autor se ocupa también de otras cuestiones de interés —como son la fundación del Monasterio (capítulo I) y la jurisdicción temporal de la Abadesa (II)— y dedica varios capítulos (III a V) a mostrar cómo ejerció de forma efectiva y continuada una jurisdicción cua-

obtenidos, y termina diciendo: "Esta monografía testimonia además las grandes dotes del autor para la investigación histórica, teológica y jurídica. Por ello, quien contemplara el progreso de la ciencia canónica contando sólo con los datos que ofrecen las bibliotecas, podría quizá preguntarse por los frutos posteriores del trabajo de un canonista que en 1944 publicó un estudio tan logrado.— Es bien sabido, sin embargo, que los mejores esfuerzos de la vida de Mons. Escrivá de Balaguer han sido dedicados a tareas muy distintas de la de escribir estudios de Historia del Derecho Canónico. Durante muchos años vienen dedicándose incansablemente al ejercicio de su carisma fundacional, que ha dado a la Iglesia el Opus Dei (...).— No me parece, sin embargo, que la faceta de la personalidad de Mons. Escrivá de Balaguer que revela la "Abadesa de las Huelgas" sea distinta de la que tantas personas conocen a través de su labor como Presidente General del Opus Dei o como autor de escritos de espiritualidad; porque en su tarea de alma está siempre presente el teólogo y el jurista, que aplica sus dotes de estudioso, no a aumentar los catálogos bibliográficos, sino a afrontar problemas concretos y reales de la vida de la Iglesia. Y bien sabemos que sus planteamientos doctrinales y sus soluciones canónicas han dejado ya una huella profunda en la historia" (P. LOMBARDIA, *Recensión a "La Abadesa de las Huelgas"*, en "Ius Canonicum", 29 [1975], p. 346).

¹⁴ Es el caso de Lamberto de Echeverría, que publicó un artículo tomando como punto de partida el libro de Josemaría Escrivá, con el propósito de "examinando sus afirmaciones, repasando sus páginas, enjuiciando sus hipótesis, contribuir también nosotros algo al esclarecimiento de los problemas planteados" (L. DE ECHEVERRÍA, *En torno a la jurisdicción eclesiástica de la abadesa de las Huelgas*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 1946, pp. 219-233). Considera que en esta materia sobre la que otros escribieron antes, Escrivá ha descubierto un nuevo camino: "el del estudio ordenado, a fondo, profundo, técnico y moderado del asunto" (*Ibidem*). Y añade: "En su obra abundan los aciertos. Pero a todos creemos que eclipsa uno fundamental: el genial trazado del plan. Después de haber visto el índice del libro no cabe en el ánimo del canonista duda alguna de que podrá haber sido desarrollado con mayor o menor destreza, con más o menos lujo de pruebas, pero que sólo por su plan, aunque otra cosa faltase, marcaría una época en el estudio del problema. Y como la destreza ha sido mucha y las pruebas se han prodigado, juzgue el lector lo que este libro supone" (*Ibidem*, pp. 219-220).

si episcopal con territorio separado, o *nullius diocesis*, que le permitía actuar en ese ámbito geográfico como un obispo en su diócesis, a excepción de las cuestiones que exigen haber recibido el Orden sagrado. Tan singular jurisdicción es objeto del siguiente capítulo (VI), en el que se muestra la fama pública de que gozó, los comentarios que le dedicaron los canonistas coetáneos, el reconocimiento expreso que recibió de Urbano VIII, hasta ser abolida en aplicación de una Bula de Pío IX. Los tres capítulos posteriores se ocupan de examinar la actitud que adoptaron ante la Abadesa los Obispos (VII), los Abades del Cister (VIII) y los Reyes españoles (IX). A continuación el autor aborda una cuestión doctrinal, aquí decisiva, de si la mujer tiene capacidad para adquirir jurisdicción eclesiástica (X) y compara el caso de la Abadesa de las Huelgas con el de otras Abadesas *nullius*, estableciendo las oportunas semejanzas y diferencias (XI). Y termina resolviendo la cuestión principal desde el punto de vista jurídico: ¿cuál es el título canónico en el que se fundamentó su jurisdicción cuasi episcopal, la más amplia de la que se tiene noticia que haya ejercido que haya ejercido nunca una mujer a lo largo de la historia? Josemaría Escrivá pone de relieve (XII) que la Abadesa de las Huelgas adquirió esta potestad por vía de hecho, *contra legem*, sin título jurídico. Es un ejemplo destacado de la virtualidad que tiene en Derecho canónico la *costumbre*, que no sólo puede prevalecer sobre la ley (*praeter legem*), sino incluso contra ella (*contra legem*). La conclusión de su estudio no ofrece lugar a dudas: "Por el cauce de la costumbre contra ley —*consuetudo legitime praescripta*— adquieren verdadero y pleno privilegio quienes no lo tenían por concesión pontificia. Y así, una mujer —la Abadesa— puede ejercer jurisdicción eclesiástica con efecto canónico. Y de este modo, el caso de Las Huelgas se incorpora a la Historia de la Iglesia, como el más claro y elocuente ejemplo de la potestad espiritual ejercida por una mujer sin privilegio expreso"¹⁵.

¹⁵ J. ESCRIVÁ, *La Abadesa de las Huelgas. Estudio teológico jurídico*, Madrid 1988, 3.^a edición, página 345. A lo largo de este último capítulo, y antes de llegar a esta afirmación, el autor descarta la hipótesis del privilegio expreso, recuerda las circunstancias que propiciaron la aparición y consolidación de tan singular jurisdicción, repasa la doctrina canónica acerca de la costumbre contra legem y, en conexión con la capacidad de la mujer para adquirir potestad de régimen, afirma que "*ex consuetudine* puede una mujer adquirir el privilegio de jurisdicción eclesiástica —en lo que no afecte a la potestad de orden— siempre que conste por lo menos el consentimiento tácito del Romano Pontífice, deducido del hecho de no condenar dicha costumbre cuando fácilmente podía hacerlo. (...) Luego probado que el Sumo Pontífice aprobó, al menos tácitamente, la costumbre del Monasterio de Las Huelgas de ejercer juris-

El segundo artículo que he mencionado corresponde a la conferencia sobre *La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia" y el Opus Dei*, que Josemaría Escrivá pronunció el 17 de diciembre de 1948, en el Centro de Estudios del Centro de Madrid de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, y que fue publicada el año siguiente¹⁶. El trabajo consta de tres partes bien diferenciadas. En la primera de ellas se ocupa de encuadrar la figura de los Institutos seculares, creados en 1947¹⁷, como un paso más de la evolución y enriquecimiento del estado de perfección iniciado a partir de las vírgenes y ascetas de los primeros tiempos del cristianismo, al que se van incorporando sucesivamente la vida monástica, luego las Órdenes mendicantes, más adelante las Congregaciones de votos simples y más tarde las sociedades de vida común sin votos¹⁸. Añade una breve explicación del camino seguido en la elaboración de la citada Constitución Apostólica y de los rasgos definitorios de los nuevos Institutos, para volver sobre ellos en la tercera parte del estudio, al comentar los dos documentos pontificios de 1948 que los desarrollan¹⁹. En la se-

cción sobre las personas eclesiásticas y seculares dependientes de la Abadesa, quedará probado también el título jurisdiccional de esta Señora" (*Ibidem*, p. 336). A partir de este punto, demuestra que estamos en presencia de una verdadera costumbre: por el ejercicio continuado y público de la jurisdicción, el asentimiento de los sujetos pasivos de ella y el consentimiento del superior —constando la aprobación terminante del Abad y Capítulo del Císter y la aprobación tácita del Romano Pontífice— (cfr. *Ibidem*, pp. 336-342).

¹⁶ Cfr. J. ESCRIVÁ, *La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia" y el Opus Dei*, en "Boletín informativo de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas", año XXV, n. 427, de 15 de enero de 1949, pp. 1-5. La conferencia también fue publicada autónomamente ese mismo año, en Madrid (cfr. A. DE FUEMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS Y J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Pamplona 1989, p. 218, nota 61).

¹⁷ Cfr. Pío XII, Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia— De statibus canonicis institutisque saecularibus christianae perfectionis acquirendae*, de 2 de febrero de 1947, en "Acta Apostolicae Sedis", vol. XIV, 1947, pp. 114-124.

¹⁸ "Surge ahora (...) —termina diciendo—, una nueva forma de vida de perfección, en la que sus miembros no son religiosos; y que no se apartan, por tanto, del mundo, llegando a cumplir en el siglo los consejos evangélicos. Las consecuencias de esta nueva vida de perfección todavía no pueden preverse. Es el término en la evolución de las formas de vida de perfección en la Iglesia. (...) Ahora es del mismo mundo de donde surgen estos apóstoles, que se atreven a santificar todas las actividades corrientes de los hombres (J. ESCRIVÁ, *La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia" y el Opus Dei*, cit., "Boletín informativo de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas", p. 3).

¹⁹ Cfr. Pío XII, *Motu Proprio Primo feliciter— De Institutorum Saecularium laude atque confirmatione*, de 12 de marzo de 1948, en "Acta Apostolicae Sedis", vol. XV,

gunda parte explica las notas características del Opus Dei, aprobado entonces como Instituto secular de Derecho pontificio²⁰. De todos modos, conviene advertir que el desarrollo inmediato que experimentó esta figura hizo que unos años después Josemaría Escrivá manifestara que ya no resultaba adecuada para reflejar la realidad del Opus Dei²¹. Por eso sus afirmaciones deben ser debidamente contextualizadas, para no perder de vista que este trabajo responde a un momento concreto en el proceso que debió recorrer en búsqueda de una solución jurídica definitiva para el Opus Dei que le permitiera preservar el carisma fundacional y es así como debemos valorarlo, como uno de los hitos que jalonan un largo camino.

3. Las prelaturas personales

Después de este somero examen de las publicaciones jurídicas de Josemaría Escrivá, y en conexión con el último artículo citado, debo señalar una aportación un tanto *sui generis*, fruto de la intensa y prolongada actividad que desarrolló a lo largo de su vida para dotar al Opus Dei de una configuración jurídica adecuada a sus características

1948, pp. 283-286; y SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS, Instrucción *De Institutis Saecularibus*, de 19 de marzo de 1948, en "Acta Apostolicae Sedis", vol. XV, 1948, pp. 293-297.

²⁰ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS, *Decretum laudis— Primum Institutum*, de 24 de febrero de 1947, en A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS Y J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, cit. apéndice 22, pp. 532-535.

²¹ "Las características peculiares del espíritu y de la vida apostólica de la Obra de Dios —que han sido confirmadas ampliamente por una larga experiencia, desde el año 1928—, junto con el *lus peculiare* que nos ha sido concedido (*Decretum laudis*, 24-II-1947, y Decreto de aprobación definitiva, 16-VI-1950, además de los Breves Apostólicos *Cum Societatis*, 28-VI-1946, y *Mirifice de Ecclesia*, 20-VII-1947), confieren a nuestra Obra una personalidad ciertamente especialísima —sin soberbia alguna debemos reconocerlo y manifestarlo—, que la diferencia claramente de los actuales Institutos Seculares: porque éstos —sean o no secretos— tienen características que los hacen muy semejantes a las Congregaciones religiosas o a las comunes Asociaciones de fieles, de las que frecuentemente es difícil distinguirlos, tanto por su espíritu como por su modo de vida".

"De hecho no somos un Instituto Secular, ni en lo sucesivo se nos puede aplicar ese nombre: el significado actual del término difiere mucho del sentido genuino, que se le atribuía cuando la Santa Sede usó estas palabras por primera vez, al concedernos el *Decretum laudis* en el año 1947" (J. ESCRIVÁ, *Carta a los miembros del Opus Dei sobre la cuestión institucional*; 2-X-1958, nn. 8 y 9, en A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS Y J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, cit., apéndice 40, p. 564).

peculiares. Me refiero a las Prelaturas personales²². Y aunque no pueda atribuírsele en exclusiva la creación de esta figura, introducida por el Concilio Vaticano II en el ordenamiento de la Iglesia en 1965 y aplicada por vez primera al Opus Dei en 1982²³, es de justicia reconocer que Josemaría fue uno de sus precursores.

De hecho, según testimonio de Álvaro del Portillo, su colaborador más próximo y primer sucesor al frente del Opus Dei, ya en 1928 —año de la fundación— intuyó que su *status* jurídico debería discurrir por cauces semejantes a los finalmente aprobados aunque, evidentemente, no llegó a precisar todos sus pormenores²⁴. También lo corrobora Pedro Casciaro que, a principios de 1936, acompañó a Josemaría Escrivá a la Iglesia de Santa Isabel de Madrid, de la que era rector. Mientras esperaba, se detuvo a contemplar dos lápidas mortuorias colocadas al pie del presbiterio. En ese momento se acercó Josemaría y, señalándolas, le dijo: "Ahí está la futura solución jurídica de la Obra". Esas dos lápidas corresponden a dos Prelados españoles, Capellanes, Mayores del Rey y Vicarios Generales Castrenses que, como tales, gozaron de una peculiar y amplia jurisdicción eclesiástica de carácter personal²⁵.

El Decreto *Presbyterorum ordinis*, del Concilio Vaticano II, se planteó la posibilidad de constituir, junto a las unidades jurisdiccionales de carácter prevalentemente territorial —Diócesis territoriales y asimiladas—, las figuras de las Diócesis peculiares y de las Prelaturas personales para llevar a cabo especiales tareas pastorales surgidas de

²² Una Prelatura personal es una estructura jerárquica de la Iglesia católica, de carácter jurisdiccional y secular, y de naturaleza personal —no circunscrita a un territorio determinado—, creada por el Concilio Vaticano II para la realización de peculiares tareas pastorales o misionales.

²³ Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis*, de 7 de diciembre de 1965, número 10, en "Acta Apostolicae Sedis", vol. LXVI, 1966, p. 1007; PABLO VI, *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae* de 6 de agosto de 1966, n. I, 4, en "Acta Apostolicae Sedis", volumen LXVI, 1966, p. 760; y JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, en "Acta Apostolicae Sedis", vol. LXXV, 1983, pp. 423-425.

²⁴ Cfr. A. DEL PORTILLO, *El Opus Dei, Prelatura personal*, en "Mundo Cristiano", folletos nn. 364-365, p. 60.

²⁵ Cfr. A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ IGLESIAS Y J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, cit., pp. 335-336. Vid. también P. BERGLAR, *Opus Dei. Vida y obra del Fundador Josemaría Escrivá de Balaguer*, Madrid 1987, pp. 371-372 y 378.

las necesidades del apostolado en el mundo moderno²⁶. La primera no difería sustancialmente de las Diócesis rituales —de gran tradición en las Iglesias orientales—, aunque ampliaba las posibilidades de erigir Diócesis siguiendo otros criterios personales distintos del rito. En cambio, la referencia a las Prelaturas personales para peculiares tareas pastorales significaba la introducción de una nueva figura, diferente a la anterior, dentro de la organización jerárquica de la Iglesia. Desde entonces, afirma Juan Pablo II en la Constitución *Ut sit*, "se vió con claridad que tal figura jurídica se adaptaba perfectamente al Opus Dei"²⁷.

En aplicación del Decreto conciliar mencionado y del apartado I, número 4 del *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* de 1966, que lo hizo ejecutivo, el Opus Dei fue erigido como Prelatura personal de ámbito internacional el 28 de noviembre de 1982. Compuesta de clérigos y laicos, hombres y mujeres, bajo la autoridad de su propio Prelado, con una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación, la tarea pastoral encomendada a la Prelatura del Opus Dei consiste en difundir, en todos los ambientes de la sociedad, la llamada universal a la santidad y al apostolado en el ejercicio del trabajo profesional ordinario. Se rige por las normas del Derecho común y de la Constitución apostólica *Ut sit*, así como por sus Estatutos propios, que reciben el nombre de Código de derecho particular del Opus Dei.

Al Prelado le corresponde una potestad ordinaria de régimen, circunscrita a lo que se refiere al fin específico de la Prelatura. Su jurisdicción se extiende a los clérigos a ella incardinados, que provienen exclusivamente de los laicos del Opus Dei. También se extiende a los laicos —hombres y mujeres, solteros, casados o viudos, de todas las profesiones y condiciones sociales— pero sólo en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos peculiares —ascéticos, formativos y apostólicos— que asumen libremente mediante un vínculo contrac-

²⁶ "Donde lo pidiera la razón del apostolado, háganse más fáciles, no sólo la adecuada distribución de los presbíteros, sino también las obras pastorales peculiares en favor de diversos sectores sociales que deban llevarse a cabo en alguna región o nación, o en cualquier parte del orbe. Para ello, por tanto, pueden constituirse algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras entidades semejantes, a las que puedan agregarse o incardinarse presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, según normas que se establecerán en cada caso y dejando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios de los lugares (CONCILIO VATICANO II, *Decreto Presbyterorum Ordinis*, de 7 de diciembre de 1965, n. 10, en "Acta Apostolicae Sedis", volumen LXVI, 1966, p. 1007).

²⁷ JUAN PABLO II, *Constitución Apostólica Ut sit*, cit., p. 423.

tual con la Prelatura. Éste no modifica su condición canónica, de tal manera que siguen siendo fieles de la Diócesis en la que tienen su domicilio y permanecen bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en todo aquello que el Derecho determina respecto a los fieles corrientes, que eso son. Como se ve, la jurisdicción del Obispo diocesano y del Prelado del Opus Dei sobre ellos es mixta, por cuanto recae sobre las mismas personas pero sobre materias distintas, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en los Ordinariatos castrenses, donde la jurisdicción es cumulativa: sobre las mismas personas y materias.

Respecto a los clérigos incardinados a la Prelatura conviene advertir que, conforme las disposiciones del Derecho común y de sus Estatutos propios, pertenecen al clero secular de las Diócesis donde desarrollan su actividad pastoral; y, además de observar —como los laicos— las normas territoriales que se refieren a las prescripciones generales y a las leyes de orden público, deben guardar la disciplina general del clero y obtener licencias ministeriales de la autoridad territorial competente para ejercer su ministerio con personas que no pertenezcan al Opus Dei.

Finalmente, hay que añadir que la transformación del Opus Dei en Prelatura personal, fue acompañada de la erección de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como Asociación de clérigos intrínsecamente unida a la Prelatura. Su fin es promover la santificación sacerdotal, conforme al espíritu y a la praxis ascética del Opus Dei. A ella pertenecen, desde su ordenación, los fieles laicos de la Prelatura que reciben el Orden sagrado. También forman parte de esta asociación sacerdotes del clero diocesano que desean buscar la santidad en el ejercicio de su ministerio, según el espíritu del Opus Dei. El vínculo que une a estos últimos con la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz es exclusivamente de carácter asociativo, de tal manera que ni pertenecen a la Prelatura ni están sometidos a la jurisdicción del Prelado: siguen dependiendo, como antes, de su propio Ordinario.

4. El Opus Dei como aportación jurídica

De todos modos, considero que la principal contribución de Josemaría Escrivá al Derecho no es ninguna de las publicaciones que hemos visto, ni siquiera su participación en la creación de las Prelaturas personales. Su principal obra jurídica —si se me permite el juego

de palabras— es la Obra, el Opus Dei, y por ella ocupa un lugar en la Historia. Y en este sentido no estoy pensando exclusivamente en sus esfuerzos por encontrar una estructura canónica, con los rasgos y perfiles que sumariamente acabo de señalar, adecuada al carisma recibido. Me refiero principalmente al Opus Dei como realidad vital — fenómeno pastoral —, a su mensaje y a su misión en la Iglesia y en el mundo²⁸. Y, en la medida que la constante de su vida fue *ser y hacer el Opus Dei*, entiendo que en sus escritos ascéticos —verdadera plasmación del espíritu que Dios le confió— donde encontramos las principales aportaciones jurídicas de su pensamiento.

A estos escritos aún habría que añadir el abundante material de su predicación oral, recogido en grabaciones y filmaciones de sus encuentros con grupos de personas —a veces muy numerosos— a lo largo de sus viajes de catequesis por Europa y América —que intensificó al final de su vida—, y también en Roma, donde vivió desde 1946. Sin embargo, por diversas razones prácticas, he optado por limitar las reflexiones que siguen al espiguelo de sus escritos más conocidos, que ofrecen con singular tersura la fuerza de su pensamiento hecho vida. En la medida que están ampliamente difundidos por todo el mundo y han sido traducidos a numerosos idiomas son los que, de hecho, influyen de una manera más eficaz en la transmisión del mensaje y del pensamiento del Fundador del Opus Dei. Además, estas mismas circunstancias hacen que los textos que cite puedan ser directamente consultados con facilidad.

²⁸ "San Josemaría —afirmó Juan Pablo II el día siguiente de la canonización— estaba profundamente convencido de que la vida cristiana entraña una misión y un apostolado: estamos en el mundo para salvarlo con Cristo. Amó apasionadamente el mundo, con un "amor redentor" (cfr. *Catecismo de la Iglesia católica*, n. 604). Precisamente por eso, sus enseñanzas han ayudado a tantos fieles a descubrir la fuerza redentora de la fe, su capacidad de transformar la tierra. Este mensaje tiene numerosas implicaciones fecundas para la misión evangelizadora de la Iglesia. Fomenta la cristianización del mundo "desde dentro", mostrando que no puede haber conflicto entre la ley divina y las exigencias del auténtico progreso humano. Este sacerdote santo enseñó que Cristo debe ser la cumbre de toda actividad humana (cfr. Ioh XII, 32). Su mensaje impulsa al cristiano a actuar en lugares donde se está forjando el futuro de la sociedad. De la presencia activa de los laicos en todas las profesiones y en las fronteras más avanzadas del desarrollo sólo puede derivar una contribución positiva para el fortalecimiento de la armonía entre fe y cultura, que es una de las mayores necesidades de nuestro tiempo" (JUAN PABLO II, *Discurso a los peregrinos que habían participado en la canonización de San Josemaría Escrivá de Balaguer (7 de octubre de 2002)*, n. 4: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2002/october/index_sp.htm).

He tomado como punto de partida sus tres libros de meditación: *Camino* (1939)²⁹, *Surco* (1986)³⁰ y *Forja* (1987)³¹; los dos tomos de homilias: *Es Cristo que pasa* (1973)³² y *Amigos de Dios* (1977)³³; el volumen *Amar a la Iglesia* (1986), con tres homilias más³⁴; y el libro *Conversaciones con Monseñor Escrivá de Balaguer* (1968), que recoge diversas entrevistas y añade otra homilía a las anteriores³⁵. También he consultado otros dos libros más: *Santo Rosario* (1934)³⁶ y *Via Crucis* (1981)³⁷, pero en ellos no he encontrado ideas con una dimensión jurídica tan clara como en los anteriores. Por lo demás, comprenderán que en el tiempo de que dispongo tendré que limitarme a señalar algunas líneas de fuerza de su pensamiento jurídico, ilustrándolo con algunos textos, sin agotar la materia, ni mucho menos.

5. Publicaciones ascéticas y Derecho

En mi opinión, en la base de las principales aportaciones jurídicas del pensamiento de Josemaría Escrivá laten dos ideas fundamentales: la libertad y la justicia, identificada esta última con el concepto de derecho en sentido clásico, como lo justo de cada uno. Por otro lado, la

²⁹ Fue publicado por primera vez en Cuenca (1934), con el título *Consideraciones Espirituales*. En la edición siguiente (Valencia 1939), notablemente ampliado, recibe su título definitivo. Desde entonces se han publicado cerca de 4.500.000 de ejemplares en 43 idiomas. Cfr. <http://www.escrivaworks.org/index.php?lang=es>.

³⁰ Se han publicado cerca de 500.000 ejemplares en numerosos idiomas. Para estos datos y los de las siguientes notas nos remitimos a la página web *supra* citada.

³¹ Hasta ahora se han publicado más de 400.000 ejemplares en 14 idiomas.

³² Reúne 18 homilias pronunciadas por Josemaría Escrivá entre 1951 y 1971. Hasta la fecha se han publicado unos 500.000 ejemplares en 14 idiomas.

³³ Es la primera obra póstuma de Josemaría Escrivá. Recoge 18 homilias pronunciadas entre 1941 y 1968. Del libro se han publicado hasta el momento 400.000 ejemplares en 13 lenguas.

³⁴ El libro incluye también dos escritos de Álvaro del Portillo. Se han publicado 12 ediciones en 9 idiomas, que suman 40.000 ejemplares.

³⁵ En concreto, se trata de 7 entrevistas que concedió entre 1966 y 1968, y de la homilía *Amar al mundo apasionadamente*, que pronunció en el campus de la Universidad de Navarra el 8 de octubre de 1967, ante 40.000 personas procedentes de España y de otros países europeos y americanos. Del libro se han publicado 350.000 ejemplares en 10 idiomas.

³⁶ Publicado en 25 idiomas, su difusión supera los 700.000 ejemplares.

³⁷ Hasta ahora se han publicado más de 400.000 ejemplares en 19 idiomas.

llamada universal a la santidad en medio del mundo y de las actividades ordinarias dota de un especial vigor la misión del laico en la Iglesia y en el mundo, y tampoco faltan ideas sugerentes acerca de las relaciones entre el orden espiritual y el orden temporal. Un estudioso del Derecho canónico y del Derecho eclesiástico —entendido este último como la rama del ordenamiento jurídico del Estado que regula la dimensión social, individual y colectiva, de lo religioso— identificará fácilmente la presencia del dualismo cristiano: "Dad, pues, al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios"³⁸. Y no sólo en el plano institucional —de relaciones entre la Iglesia y el Estado—, sino también en el plano de la persona humana, en su doble condición de fiel y de ciudadano, con derechos y deberes en la sociedad eclesiástica y en la sociedad civil. Desde luego, la positivización y formalización del estatuto jurídico del fiel y del laico en el ámbito canónico³⁹, y de los derechos humanos en el ámbito civil están presentes en el pensamiento de Josemaría Escrivá.

Por lo que se refiere a la justicia dice en *Surco*: "Al resolver los asuntos, procura no exagerar nunca la justicia hasta olvidarte de la caridad" (n. 973); y en *Forja*: "Si se hace justicia a secas, es posible que la gente se quede herida. —Por lo tanto, muévete siempre por amor a Dios, que a esa justicia añadirá el bálsamo del amor al prójimo; y que purifica y limpia el amor terreno" (n. 502). "Mirad que la justicia —afirma en *Amigos de Dios*— no se manifiesta exclusivamente en el respeto exacto de derechos y de deberes, como en los problemas aritméticos que se resuelven a base de sumas y de restas. (...) La virtud cristiana es más ambiciosa: nos empuja a mostrarnos agradecidos, afables, generosos; a comportarnos como amigos leales y honrados, tanto en los tiempos buenos como en la adversidad; a ser cumplidores de las leyes y respetuosos con las autoridades legítimas; a rectificar con alegría, cuando advertimos que nos hemos equivocado al afrontar una cuestión. Sobre todo, si somos justos, nos atendremos a nuestros compromisos profesionales, familiares, sociales..., sin asp-

³⁸ Cfr. Mt 22, 21; Mc 12,17; y Lc 20, 25.

³⁹ Empleamos estos términos con el sentido y alcance que les da Hervada a propósito de las relaciones entre el Derecho divino y el Derecho humano (cfr. J. HERVADA Y P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Pamplona 1970, pp. 45-56; o, también, J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001, pp. 97-101). Para una exposición sintética del pensamiento de este autor en este punto cfr. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, cit., pp. 23 y 24.

vientos ni pregones, trabajando con empeño y ejercitando nuestros derechos, que son también deberes" (nn. 168 y 169). Y, más adelante añade: "Convenceos de que únicamente con la justicia no resolveréis nunca los grandes problemas de la humanidad. Cuando se hace justicia a secas, no os extrañéis si la gente se queda herida: pide mucho más la dignidad del hombre, que es hijo de Dios. (...) Algunos se conforman con acercarse a los umbrales: prescinden de la justicia, y se limitan a un poco de beneficencia, que califican de caridad, sin percatarse de que aquello supone una parte pequeña de lo que están obligados a hacer" (n. 172). Y, por último: "La caridad, que es como un generoso desorbitarse de la justicia, exige primero el cumplimiento del deber: se empieza por lo justo; se continúa por lo más equitativo...; pero para amar se requiere mucha finura, mucha delicadeza, mucho respeto, mucha afabilidad" (n. 173).

En cuanto a la libertad, la otra idea fundamental que, a mi juicio, subyace en el pensamiento y en los escritos de Josemaría Escrivá⁴⁰, podemos apuntar ahora su relación con la verdad, y cómo la proyecta en el modo de entender los derechos. "Estamos obligados a defender la libertad personal de todos —escribe—, sabiendo *que Jesucristo es el que nos ha adquirido esa libertad* [Gal IV, 31]; si no actuamos así, ¿con qué derecho reclamaremos la nuestra? Debemos difundir también la verdad, porque *veritas liberabit vos* [Ioh VIII, 32], la verdad nos libera, mientras que la ignorancia esclaviza" (*Amigos de Dios*, n. 171). Sobre esta misma idea volverá en repetidas ocasiones, resultando especialmente sugerentes sus consideraciones en tensión dialéctica a propósito del binomio transigencia-intransigencia: "Te molesta herir, crear divisiones, demostrar intolerancias..., y vas transigiendo en posturas y puntos —¡no son graves, me aseguras!—, que traen consecuencias nefastas para tantos. Perdona mi sinceridad: con ese modo de actuar, caes en la intolerancia —que tanto te molesta— más necia y perjudicial: la de impedir que la verdad sea proclamada" (*Surco*, n. 600). Y también: "La transigencia es señal cierta de no tener la verdad. —Cuando un hombre transige en cosas de ideal, de honra o de Fe, ese hombre es un... hombre sin ideal, sin honra y sin Fe (*Camino*, n. 394). "Un hombre, un... caballero transigente, volvería a condenar a muerte a Jesús" (*Camino*, n. 393). Por eso, añadirá: "Los católicos —al

⁴⁰ A ella le dedica dos homilias: *El respeto cristiano a la persona y a su libertad*, en *Es Cristo que pasa*, nn. 67-72 y *La libertad, don de Dios*, en *Amigos de Dios*, nn. 23-38.

defender y mantener la verdad, sin transigencias— hemos de esforzarnos en crear un clima de caridad, de convivencia, que ahogue todos los odios y rencores (*Forja*, n. 564).

Acerca del compromiso con los derechos humanos escribe: "Hemos de sostener el derecho de todos los hombres a vivir, a poseer lo necesario para llevar una existencia digna, a trabajar y a descansar, a elegir estado, a formar un hogar, a traer hijos al mundo dentro del matrimonio y poder educarlos, a pasar serenamente el tiempo de la enfermedad o de la vejez, a acceder a la cultura, a asociarse con los demás ciudadanos para alcanzar fines lícitos, y, en primer término, a conocer y amar a Dios con plena libertad, porque la conciencia —si es recta— descubrirá las huellas del Creador en todas las cosas (*Amigos de Dios*, n. 171). Estas últimas palabras, con las que alude a la libertad religiosa, deben ser completadas con el concepto de libertad de conciencia —ciertamente original en su formulación— que el autor explica en otro lugar: "Libertad de conciencia: ¡no! —Cuántos males ha traído a los pueblos y a las personas este lamentable error, que permite actuar en contra de los propios dictados íntimos. Libertad "de las conciencias", sí: que significa el deber de seguir ese imperativo interior..., ¡ah, pero después de haber recibido una seria formación!" (*Surco*, n. 389).

En muchos otros lugares de sus publicaciones se ocupa, con cierto detalle, de algunos derechos humanos en particular. Por ejemplo, del derecho a ser oído: "Esa propensión tuya —apertura, la llamas— para admitir fácilmente cualquier afirmación, que vaya contra aquella persona, sin oírla, no es precisamente justicia..., ni mucho menos caridad" (*Surco*, n. 590). Y también: "No juzguéis sin oír a las dos partes. —Muy fácilmente, aun las personas que se tienen por piadosas, se olvidan de esta norma de prudencia elemental (*Camino*, n. 454).

Asimismo presta singular atención al derecho a la intimidad y a la buena fama: "No debemos extrañarnos de que muchos (...) imaginan, antes que nada, el mal. Sin prueba alguna, lo presuponen; y no sólo lo piensan, sino que se atreven a expresarlo en un juicio aventurado, delante de la muchedumbre" (*Es Cristo que pasa*, n. 67). Y prosigue más adelante: "Erigiendo en norma de juicio el prejuicio, ofenderán a cualquiera antes de oír razones. Luego, *objetivamente, bondadosamente*, quizá concederán al injuriado la posibilidad de defenderse: contra toda moral y derecho, porque, en lugar de cargar ellos con la

prueba de la supuesta falta, *conceden* al inocente el *privilegio* de la demostración de su inocencia" (*Ibidem*, n. 68). "Frente a los negociadores de la sospecha, que dan la impresión de *organizar una trata de la intimidad*, es preciso defender la dignidad de cada persona, su derecho al silencio (*Ibidem*, n. 69). "En ocasiones —advierte más adelante—, se procede de otro modo: el que habla o escribe, calumniando, está dispuesto a admitir que sois un individuo íntegro, pero que otros quizá no harán lo mismo, y pueden publicar que eres un ladrón: ¿cómo demuestras que no eres un ladrón? O bien: usted ha afirmado incansablemente que su conducta es limpia, noble, recta. ¿Le molestaría considerarla de nuevo, para comprobar si —por el contrario— esa conducta suya es acaso sucia, innoble y torcida?" (*Ibidem*).

Trata también de los derechos y deberes del cargo: "Si tienes un puesto oficial, tienes también unos derechos, que nacen del ejercicio de ese cargo, y unos deberes. —Te apartas de tu camino de apóstol, si, con ocasión —o con excusa— de una obra de celo, dejas incumplidos los deberes del cargo. Porque me perderás el prestigio profesional, que es precisamente tu "anzuelo de pescador de hombres"" (*Camino*, n. 372). Y también: "No confundamos los derechos del cargo con los de la persona. —Aquéllos no pueden ser renunciados (*Ibidem*, n. 407).

Una mención especial merecen aquellas afirmaciones suyas que podemos situar en el marco del doble dualismo —Iglesia-Estado y fiel-ciudadano— que antes he apuntado. Así, por ejemplo, en el comentario directo que hace del texto evangélico relativo a Dios y al César se centra en la dimensión personal del dualismo: "Ya veis que el dilema es antiguo, como clara e inequívoca es la respuesta del Maestro. No hay —no existe— una contraposición entre el servicio a Dios y el servicio a los hombres; entre el ejercicio de nuestros deberes y derechos cívicos, y los religiosos; entre el empeño por construir y mejorar la ciudad temporal, y el convencimiento de que pasamos por este mundo como camino que nos lleva a la patria celeste" (*Amigos de Dios*, n. 165). Y, abundando en estas mismas ideas, aludirá conjuntamente a los dos planos del dualismo cristiano en otro texto: "No es verdad que haya oposición entre ser buen católico y servir fielmente a la sociedad civil. Como no tienen por qué chocar la Iglesia y el Estado, en el ejercicio legítimo de su autoridad respectiva, cara a la misión que Dios les ha confiado. Mienten —¡así: mienten!— los que afirman lo

contrario. Son los mismos que, en aras de una falsa libertad, querrían “amablemente” que los católicos volviéramos a las catacumbas (*Surco*, n. 301). Con todo, el plano institucional del dualismo es objeto de especial atención, abundando las referencias a los principios que deben informar las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

De la libertad religiosa señala con claridad su proyección social: “No se puede separar la religión de la vida, ni en el pensamiento, ni en la realidad cotidiana” (*Surco*, n. 308). Y, en conexión con la libertad, no son difíciles de identificar los principios de autonomía e independencia mutuas, y el de cooperación en materias de interés común, porque —como acabamos de leer— “no tienen por qué chocar la Iglesia y el Estado”. Tampoco falta el principio de igualdad y no discriminación, rectamente entendido: “¡Qué empeño el de algunos en masificar!: convierten la unidad en uniformidad amorfa, ahogando la libertad (*Surco*, n. 401). ¿No crees que la igualdad, tal como la entienden, es sinónimo de injusticia? (*Camino*, n. 46). Estas reflexiones conectan con la idea de igualdad justa, que unas veces explica siguiendo el ejemplo de las madres⁴¹ y otras veces elevándolo al plano sobrenatural: “Dios, por su justicia y por su misericordia —infinitas y perfectas—, trata con el mismo amor, y de modo desigual, a los hijos desiguales. Por eso, igualdad no significa medir a todos con el mismo rasero. (*Surco*, n. 601).

⁴¹ “Aman con idéntico cariño a todos sus hijos, y precisamente ese amor les impulsa a tratarlos de modo distinto —con una justicia *desigual*—, ya que cada uno es diverso de los otros. Pues, también con nuestros semejantes, la caridad perfecciona y completa la justicia, porque nos mueve a conducirnos de manera desigual con los desiguales, adaptándonos a sus circunstancias concretas, con el fin de comunicar alegría al que está triste, ciencia al que carece de formación, afecto al que se siente solo... La justicia establece que se dé a cada uno lo suyo, que no es igual que dar a todos lo mismo. El igualitarismo utópico es fuente de las más grandes injusticias” (*Amigos de Dios*, n. 173).

Estas afirmaciones coinciden en el fondo con la esclarecedora distinción entre igualdad y uniformidad, a la luz del principio de libertad, que nos ofrece Ruffini en un texto clásico en Derecho eclesiástico: “El tratar (...) de manera igual relaciones jurídicas desiguales es tan injusto como el tratar de modo desigual relaciones jurídicas iguales. Todavía se podría resaltar que hay aquí una paridad entendida falsamente, a saber, la de la igualdad absoluta, abstracta, matemática, y otro sentido de la paridad esta vez en su acepción justa, que es aquella consistente en la igualdad relativa concreta, jurídica; puesto que (...) *el verdadero principio no es el de a cada uno lo mismo, sino a cada cual lo suyo*” (F. RUFFINI, *Libertà religiosa e separazione fra Stato e Chiesa* (1913), en sus *Scritti giuridici minori*, I, Milano 1936, p. 147).

Josemaría Escrivá, además de formular estos principios en positivo, rechaza categóricamente su negación a manos del laicismo en sus diversas formas y manifestaciones: "Dile que está pasado de moda: parece mentira que aún haya gente empeñada en creer que es buen medio de locomoción la diligencia... —Esto, para los que renuevan volterrianismos de peluca empolvada, o liberalismos desacreditados del XIX" (*Camino*, n. 849). Denuncia la persecución que sufre la Iglesia: "Quizá en otros tiempos las persecuciones se hacían abiertamente, y ahora se organizan muchas veces de modo solapado; pero, hoy como ayer, se sigue combatiendo a la Iglesia. ¡Qué obligación tenemos de vivir, diariamente, como católicos responsables! (*Forja*, n. 852). Su mensaje, cargado de optimismo, invita a la acción: "No podemos cruzarnos de brazos, cuando una sutil persecución condena a la Iglesia a morir de inedia, relegándola fuera de la vida pública y, sobre todo, impidiéndole intervenir en la educación, en la cultura, en la vida familiar.. No son derechos nuestros: son de Dios, y a nosotros, los católicos, El los ha confiado..., ¡para que los ejercitemos!" (*Surco*, n. 310). Y, también: "No te asustes —y, en la medida que puedas, reacciona— ante esa conjuración del silencio, con que quieren amordazar a la Iglesia. Unos no dejan que se oiga su voz; otros no permiten que se contemple el ejemplo de los que la predicán con las obras; otros borran toda huella de buena doctrina..., y tantas mayorías no la soportan. No te asustes, repito, pero no te canses de hacer de altavoz a las enseñanzas del Magisterio" (*Forja*, n. 585). Tampoco escatima palabras para desenmascarar y dejar en su sitio las acusaciones laicistas: "Vociferan los sectarios contra lo que llaman "nuestro fanatismo", porque los siglos pasan y la Fe católica permanece inmutable. En cambio, el fanatismo de los sectarios —porque no guarda relación con la verdad— cambia en cada tiempo de vestidura, alzando contra la Santa Iglesia el espantajo de meras palabras, vacías de contenido por sus hechos: "libertad", que encadena; "progreso", que devuelve a la selva; "ciencia", que esconde ignorancia... Siempre un pabellón que encubre vieja mercancía averiada. ¡Ojalá se haga cada día más fuerte "tu fanatismo" por la Fe, única defensa de la única Verdad! (*Surco*, n. 933). Y nunca falta la oportuna llamada a la unidad de vida, de cristianos auténticos, coherentes: "Aconfesionalismo. Neutralidad. —Viejos mitos que intentan siempre remozarse. ¡Te has molestado en meditar lo absurdo que es dejar de ser católico, al entrar en la Universidad o en

la Asociación profesional o en la Asamblea sabia o en el Parlamento, como quien deja el sombrero en la puerta? (*Camino*, n. 353).

De todos modos, no podemos extrañarnos de que sean mucho más numerosos los pasajes dedicados a la misión del laico en la Iglesia y en el mundo —a los derechos y deberes que le corresponden por su doble condición de fiel y de ciudadano—, no solo porque son escritos ascéticos sino sobre todo y principalmente porque conecta directamente con el mismo núcleo del mensaje del Opus Dei: la llamada universal a la santidad en medio del mundo, a través de los quehaceres ordinarios del cristiano. Aquí resulta decisivo el derecho a la libertad en lo temporal⁴² y, en relación con él, la *mentalidad laical* —expresión acuñada por Josemaría Escrivá y a la que dota de una enorme riqueza de contenido—. Y es que, en efecto, este derecho fundamental que el laico en particular tiene ante la sociedad eclesial, y señaladamente, ante la jerarquía no permanece *intra muros* de la Iglesia, sino que se proyecta en la sociedad civil, haciendo que ejercite todos sus derechos y deberes de ciudadano sin limitaciones ni complejos⁴³: porque "el cristiano vive en el mundo con pleno derecho, por ser hombre" (*Es Cristo que pasa*, n. 183). Y no menos decisiva se muestra la *mentalidad laical* que ha de llevar a tres conclusiones: "a ser lo suficientemente honrados, para pechar con la propia responsabilidad personal; a ser lo suficientemente cristianos, para respetar a los

⁴² De hecho, se ha podido afirmar con acierto que "el derecho que enuncia el c. 227 es de trascendencia tan grande como el derecho de libertad religiosa respecto del Estado. Ambos derechos, y no sólo el de libertad religiosa, son base imprescindible para la recta regulación de las relaciones entre la sociedad civil y la Iglesia. Y en lo que atañe a las relaciones entre los órganos eclesiales y los fieles laicos, es de importancia fundamental el de la libertad en lo temporal. Cuando este derecho no se respeta, aparecen las distintas formas de *clericalismo*, o sea la intervención de los clérigos en los asuntos temporales, asumiendo liderazgos que no les competen; el clericalismo es un atentado a la libertad de los laicos y un abuso de las funciones clericales, debiendo los clérigos limitarse a los *negotia ecclesiastica*" (J. HERVADA, *Comentario al canon 207*, en AA.VV., *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 2001 [6ª], p. 196).

⁴³ "Los fieles laicos tienen derecho a que se les reconozca en los asuntos terrenos aquella libertad que compete a todos los ciudadanos: sin embargo, al usar de esa libertad, han de cuidar de que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y han de prestar atención a la doctrina propuesta por el magisterio de la Iglesia, evitando a la vez presentar como doctrina de la Iglesia su propio criterio, en materias opinables" (c. 227 CIC 1983). Para un comentario de este precepto, cfr. J. FERRER ORTIZ, *El derecho del laico a la libertad en lo temporal*, en AA.VV., *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo*, Pamplona 1987, pp. 629-635).

hermanos en la fe, que proponen —en materias opinables— soluciones diversas a la que cada uno de nosotros sostiene; y a ser lo suficientemente católicos, para no servirse de nuestra Madre la Iglesia, mezclándola en banderías humanas" (*Conversaciones*, n. 117). Así pues, ni clericalismo, ni secularismo: "No quieras hacer del mundo un convento, porque sería un desorden... Pero tampoco de la Iglesia una bandera terrena, porque equivaldría a una traición" (*Surco*, n. 312); ni pensamiento único: "Qué triste cosa es tener una mentalidad cesarista, y no comprender la libertad de los demás ciudadanos, en las cosas que Dios ha dejado al juicio de los hombres" (*Surco*, n. 313).

Pertrechado con la libertad y responsabilidad personales, y movido de un noble ideal —"No ambiciones más que un solo derecho: el de cumplir tu deber" (*Surco*, n. 413)—, deberá esforzarse en ser ejemplar: "Cristiano: estás obligado a ser ejemplar en todos los terrenos, también como ciudadano, en el cumplimiento de las leyes encaminadas al bien común" (*Forja*, n. 695). "Observa todos tus deberes cívicos, sin querer sustraerte al cumplimiento de ninguna obligación; y ejercita todos tus derechos, en bien de la colectividad, sin exceptuar imprudentemente ninguno" (*Forja*, n. 697).

Josemaría Escrivá es consciente de que la tarea no es fácil, por eso no duda en espolear a los cristianos invocando el ejemplo soberano de la Sagrada Familia: "Se ha promulgado un edicto de César Augusto, que manda empadronarse a todos los habitantes de Israel. Caminan María y José hacia Belén... —¿No has pensado que el Señor se sirvió del acatamiento puntual a una ley, para dar cumplimiento a su profecía? Ama y respeta las normas de una convivencia honrada, y no dudes de que tu sumisión leal al deber será, también, vehículo para que otros descubran la honradez cristiana, fruto del amor divino, y encuentren a Dios" (*Surco*, n. 322). Otras veces invoca el testimonio de los primeros cristianos, que tanto influyeron con su ejemplo de vida y su participación activa en la sociedad de su tiempo: "Para seguir las huellas de Cristo, el apóstol de hoy no viene a reformar nada, ni mucho menos a desentenderse de la realidad histórica que le rodea... —Le basta actuar como los primeros cristianos, vivificando el ambiente" (*Surco*, n. 320).

Pero estos derechos-deberes van más allá de la observancia de las leyes justas, también incluyen la participación activa en la vida pública: "Como cristiano, tienes el deber de actuar, de no abstenerte, de

prestar tu propia colaboración para servir con lealtad, y con libertad personal, al bien común" (*Forja*, n. 714). El campo de su ejercicio es inmenso. Comprende el asociacionismo en todas sus formas: "Con libertad, y de acuerdo con tus aficiones o cualidades, toma parte activa y eficaz en las rectas asociaciones oficiales o privadas de tu país, con una participación llena de sentido cristiano: esas organizaciones nunca son indiferentes para el bien temporal y eterno de los hombres" (*Forja*, n. 717). En cuanto a las materias, tampoco hay límites: "Esta es tu tarea de ciudadano cristiano: contribuir a que el amor y la libertad de Cristo presidan todas las manifestaciones de la vida moderna: la cultura y la economía, el trabajo y el descanso, la vida de familia y la convivencia social" (*Surco*, n. 302). Por eso, y como es lógico, también abarca el deber de participar en la elaboración de las leyes, instrumentos de enorme eficacia en la configuración de la sociedad: "Hay dos puntos capitales en la vida de los pueblos: las leyes sobre el matrimonio y las leyes sobre la enseñanza; y ahí, los hijos de Dios tienen que estar firmes, luchar bien y con nobleza, por amor a todas las criaturas" (*Forja*, n. 104).

Esa ejemplaridad de los cristianos en la sociedad civil se manifiesta también en el amor a la patria y en el rechazo del nacionalismo: "Ser "católico" es amar a la Patria, sin ceder a nadie mejora en ese amor. Y, a la vez, tener por míos los afanes nobles de todos los países. (...) —¡Católico!: corazón grande, espíritu abierto (*Camino*, n. 525). "Ama a tu patria: el patriotismo es una virtud cristiana. Pero si el patriotismo se convierte en un nacionalismo que lleva a mirar con desapego, con desprecio —sin caridad cristiana ni justicia— a otros pueblos, a otras naciones, es un pecado" (*Surco*, n. 315). "No es patriotismo justificar delitos... y desconocer los derechos de los demás pueblos" (*Surco*, n. 316). "Rechaza el nacionalismo, que dificulta la comprensión y la convivencia: es una de las barreras más perniciosas de muchos momentos históricos. Y recházalo con más fuerza — porque sería más nocivo—, si se pretende llevar al Cuerpo de la Iglesia, que es donde más ha de resplandecer la unión de todo y de todos en el amor a Jesucristo" (*Forja*, n. 879).

Finalmente quisiera referirme a otra serie de textos que encontramos en las publicaciones ascéticas de Josemaría Escrivá y que tratan de cuestiones fundamentales de estricto Derecho canónico, como son la naturaleza de la Iglesia y sus principios constitucionales. Y haré

una excepción para incluir dos breves textos, que no se encuentran en esos escritos, pero que contienen sintéticamente cómo concibe la ley canónica, y la interacción entre la vida y la norma. En algunas de ellos no es difícil identificar otras reflexiones suyas, expuestas con la extensión y la profundidad que el caso lo requería en *La Abadesa de las Huelgas*, o también su actitud vital en relación a la búsqueda de la configuración jurídica del Opus Dei.

Subraya la admirable unidad que se da en la Iglesia —y en el ordenamiento canónico— entre el elemento divino y el elemento humano, y señala algunos de sus rasgos característicos: "La Iglesia es (...) inseparablemente humana y divina. *Es sociedad divina por su origen, sobrenatural por su fin y por los medios que próximamente se ordenan a ese fin; pero, en cuanto se compone de hombres, es una comunidad humana* [LEON XIII, Encíclica *Satis cognitum*, en "Acta Sanctae Sedis", vol. 28, 1895/96, p. 724]. Vive y actúa en el mundo, pero su fin y su fuerza no están en la tierra, sino en el Cielo. Se equivocarían gravemente los que intentaran separar una Iglesia *carismática* —que sería la verdaderamente fundada por Cristo—, de otra jurídica o *institucional*, que sería obra de los hombres y simple efecto de contingencias históricas. Sólo hay una Iglesia. Cristo fundó una sola Iglesia: visible e invisible, con un cuerpo jerárquico y organizado, con una estructura fundamental de derecho divino, y una íntima vida sobrenatural que la anima, sostiene y vivifica"⁴⁴.

También precisa el alcance y contenido de los principios constitucionales canónicos de igualdad y variedad, y del principio jerárquico: "En la Iglesia hay igualdad: una vez bautizados, todos somos iguales, porque somos hijos del mismo Dios, Nuestro Padre. En cuanto cristianos, no media diferencia alguna entre el Papa y el último que se incorpora a la Iglesia. Pero esa igualdad radical no entraña la posibilidad de cambiar la constitución de la Iglesia, en aquello que ha sido establecido por Cristo. Por expresa voluntad divina tenemos una diversidad de funciones, que comporta también una capacitación diversa (...)"⁴⁵. Y también: "La Iglesia, por voluntad divina, es una institución jerárquica. *Sociedad jerárquicamente organizada* la llama el Concilio Vaticano II [Const. *Lumen gentium* n. 8], donde *los ministros tienen*

⁴⁴ J. ESCRIVÁ, *El fin sobrenatural de la Iglesia*, en "Amar a la Iglesia", Madrid 1986, pp. 47-48.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 58.

*un poder sagrado [Ibidem, n. 18]. (...) El término democracia carece de sentido en la Iglesia, que —insisto— es jerárquica por voluntad divina. Pero jerarquía significa gobierno santo y orden sagrado, y de ningún modo arbitrariedad humana o despotismo infrahumano. En la Iglesia el Señor dispuso un orden jerárquico, que no ha de transformarse en tiranía: porque la autoridad misma es un servicio, como lo es la obediencia"*⁴⁶.

En otro de sus escritos, Josemaría Escrivá nos brinda un lúcido concepto de ley canónica, que conecta no sólo con el fin del ordenamiento canónico sino también con el fin de la Iglesia: "La ley en la vida de la Iglesia —afirma— es algo muy santo. No es una forma vacía ni un arma para tener en un puño las conciencias, sino una responsable y sobrenatural ordenación, según justicia. No es un simple instrumento para mandar, sino una luz al servicio de la Iglesia entera, para iluminar a todos la senda del cumplimiento del gran mandamiento del Amor. Pobre Iglesia, si quedara a merced de los hombres que impusieran cada uno su ley, haciéndose ellos ley. No sería *acies ordinata* [Cant VI,3], sino lugar de confusión"⁴⁷.

Asimismo, son del mayor interés sus reflexiones sobre el entrelazamiento entre la vida, el derecho y la teología: "Primero es la vida, el fenómeno pastoral vivido. Después, la norma, que suele nacer de la costumbre. Finalmente, la teoría teológica, que se desarrolla con el fenómeno vivido. Y, desde el primer momento, siempre la vigilancia de la doctrina y de las costumbre: para que ni la vida, ni la norma, ni la teoría se aparten de la fe y de la moral de Jesucristo"⁴⁸.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁴⁷ J. ESCRIVÁ, *Carta 15-VIII-1964*, n. 103, citada entre otros por P. LOMBARDIA, *El Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, II, Pamplona 1973, pp. 454-455; y, más recientemente, por C.J. ERRÁZURIZ, *Il diritto e la giustizia nella chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Milán 2000, p. 108.

⁴⁸ J. ESCRIVÁ, *Carta 19-III-1954*, n. 9, citada por A. DE FUENMAYOR, *La "prudentia iuris" de Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer en su tarea fundacional, Derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, en "Ius Canonicum", 63 (1992), p. 25. En términos similares, pero refiriéndose expresamente al itinerario jurídico del Opus Dei, se expresó el 24 de octubre de 1966: "Primero viene la vida; luego la norma. Yo no me encerré en un rincón a pensar a priori qué ropaje había que dar al Opus Dei. Cuando nació la criatura, entonces la hemos vestido; como Jesucristo, que *coepit facere et docere* (Act I,1), primero hacía y luego enseñaba. Nosotros tuvimos el agua, y enseguida trazamos el canal. Ni por un momento pensé abrir una acequia antes de contar con el agua. La vida, en el Opus Dei, ha ido siempre por delante de la forma jurídica. Por eso, la forma jurídica tiene que ser como un traje a la medida; y

Y termino. Como han podido comprobar a lo largo de esta exposición, y de manera especial en la última parte, la riqueza del mensaje del Fundador del Opus Dei y la vigorosa expresión de su pensamiento —también en el terreno jurídico— hacen que concluya agradeciéndoles su atención e invitándoles a leer sus obras, porque lo aquí expuesto es bien poco, en comparación con las sugerentes ideas, la variedad de matices y la fuerza que contienen.

si no fuera así será porque nos habrían violentado, cambiando las medidas o cortándolas según un patrón ajeno". El texto también lo recoge Fuenmayor en el artículo *supra* citado.